

CAPITULO XIV.

De la eleccion é institucion del Congreso.—De la iniciativa y formacion de las leyes.

Artículos del 52 al 71 de la Constitucion.

“Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.” *

El deseo de dar todo el desarrollo posible al principio democrático, hace que los diputados sean elegidos en su totalidad cada dos años, para evitar cierta especie de oligarquía que pudiera originarse, dando mayor tiempo al período de la diputacion:

“Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fije en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

“ Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente ”

Divididas las opiniones en el Congreso constituyente, entre las cifras de cincuenta mil y de treinta mil habitantes para nombrar un diputado, la comision de constitucion propuso como término medio, y el Congreso aceptó, la cifra de cuarenta mil

El congreso adoptó como base para las elecciones, no solo

* El texto primitivo de la constitucion ahora reformada, decia:
“ Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.”

la poblacion ni la ciudadanía solamente, sino que reunió estas dos bases en una sola, que es bastante acertada. El diputado es electo por un grupo de cuarenta mil habitantes; pero de estos solamente los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de dar su voto.

Como en el cómputo de la poblacion en cada Estado podrá resultar una fraccion que no llegue al número de cuarenta mil habitantes, fué preciso declarar que siempre que esa fraccion pase de veinte mil, tendrá derecho de elegir un diputado. De no ser así, resultaria que sumando las diversas fracciones que resultaran sobrantes en cada Estado, un número considerable de habitantes quedaria sin ser computado en la eleccion.

El territorio de California y algun otro que se formara, no tendrian acaso el número de habitantes requerido para la eleccion. ¿Seria justo dejar á sus habitantes sin representacion en el Congreso? No, sin duda alguna, y por esto se dispuso que el territorio, cuya poblacion no llegue á la cifra fijada en este artículo, nombre sin embargo un diputado.

Parece innecesario probar la necesidad de elegir diputados suplentes, uno por cada propietario, porque siendo el Congreso un cuerpo que necesita para ejercer sus funciones de un número determinado de sus miembros, seria exponerlo á hallarse imposibilitado de ejercerlas si no pudiera suplirse la ausencia de los diputados propietarios con la presentacion de los suplentes.

“ Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.”

Contiene este artículo dos diversas garantías que los legisladores constituyentes juzgaron oportunas para el acierto y la verdad en la eleccion: que esta sea indirecta, en primer grado y que el escrutinio sea secreto, garantías que la experiencia dictaba como convenientes á fin de que no sean fáciles las suplantaciones del voto popular, y de que depurándose, por decirlo así, la eleccion en los preliminares que la hacen ser indirecta, por la calidad de los electores y por el menor número de ellos, la eleccion referida sea mas acertada.

Esta es la disposicion del artículo constitucional. Y sin embargo, mas popular, y mas genuina, mas verdadera es la elec-

cion directa. Si el pueblo se extravía en ella, el pueblo solo sabrá tener para lo sucesivo mejor criterio que cuando se extravió. No debe nunca desconfiarse del pueblo.

¿ Pero bastan esas dos garantías para asegurar la legitimidad, la verdad de las elecciones? De ningun modo.—En lugar oportuno se demostrará la exactitud de esta aseveracion, tratándose de la ley electoral, cuyo defecto capital consiste en dejar á la autoridad tal intervencion en los actos preliminares de las elecciones, que estas han de ser siempre la expresion de la voluntad de las autoridades, mas bien que de la voluntad de los ciudadanos.

No aceptó el Congreso constituyente este artículo, sin que hubiera sido rudamente combatido por oradores que lo estimaron como un agravio á la democracia y como una injustificable desconfianza del pueblo; pero el temor de las intrigas y de la suplantacion del verdadero voto del pueblo triunfó no obstante que esas intrigas y esa suplantacion pueden existir, ya sea directa, ya sea indirecta la eleccion. En otra parte es en donde debe buscarse el remedio, que tal vez consiste, como se ha indicado ántes, en que las autoridades no ejerzan influencia en los preliminares forzosos del acto electoral.

Fija el artículo 56 las calidades que se requieren para ser diputado. Dice así el artículo: “Para ser diputado se requiere: “ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener “veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion, y “no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde “por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.”

De estas tres condiciones, que son la de mayor edad que las leyes fijaban en los veinticinco años, la de vecindad y la de no ser eclesiástico, la práctica de los congresos ha dispensado la relativa á la vecindad en muchos casos, usando del derecho que exclusivamente tiene el Congreso conforme á la constitucion para calificar las elecciones de sus miembros. No puede entenderse sin embargo que tal práctica haya hecho perder su vigor al artículo constitucional.

El requisito de “no pertenecer al estado eclesiástico” pare-

ció conveniente en consideracion á que los eclesiásticos están sujetos y subordinados por sus votos á autoridades meramente eclesiásticas, que pudiendo hallarse en discordancia con las ideas políticas del Congreso, vendrian á ejercer indirectamente en las resoluciones del mismo Congreso una influencia indebida. Adoptada por otra parte la libertad de cultos, podrian pertenecer al Congreso ministros de cultos diferentes é ingerir en las cuestiones parlamentarias intereses de sus respectivos cultos, ocasionando dificultades y acaso hasta trastornos en las funciones del Congreso. Podria suceder tambien, que dando entrada en él á los eclesiásticos, quienes al discutirse la constitucion se hallaban en pugna abierta con ella, se abriera la puerta á exageradas é inconvenientes oposiciones á los preceptos constitucionales y á tendencias indebidas de obtener reformas que nulificaran la misma Constitucion. Y finalmente, porque no habiendo religion de Estado, no seria prudente permitir que en el poder legislativo tuviesen entrada aquellos individuos que por la naturaleza misma de sus funciones sacerdotales no pueden desprenderse nunca de su carácter religioso.

Se ha tocado despues la cuestion de la justicia de dar voto activo y pasivo á los eclesiásticos, porque la verdad de las cosas es, que cuanto puede objetarse para la negativa, se puede objetar tambien para oponerla no solo á los eclesiásticos sino á los creyentes de cada culto.

“Art. 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquier comision ó empleo de la Union en que se disfrute sueldo.” *

Esta incompatibilidad se ha establecido para asegurar el buen servicio público, en razon de que no es posible desempeñar el cargo de diputado ó senador al mismo tiempo que otro destino ó comision. Tiende, además, la declaracion de esta incompatibilidad á asegurar la libertad de los Estados, que acaso

* El texto primitivo dice: “Art. 57. El encargo de diputado es incompatible con cualquier comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.”

no sería convenientemente atendida y sostenida si los diputados y senadores siendo empleados de la Union con sueldo, pudieran creerse mas obligados á la Union que á los Estados que los nombraron.

¿Los militares quedan excluidos del derecho de ser elegidos diputados?—No; porque no son en realidad empleados de aquellos que se comprenden en las palabras comision ó empleo de la Union.

* No obstante que el verdadero espíritu del artículo constitucional es que no pueden ser electos diputados los empleados de la Union, y que así resulta de los razonamientos expuestos en la discusion de este artículo y de otros relativos en el Congreso constituyente, el poder legislativo, único juez en la calificación de las elecciones de sus miembros, puede admitir á los empleados electos diputados. Aprobada la eleccion, la incompatibilidad solo se reduce al desempeño del destino ó empleo de la Union en que se disfrute sueldo.

“ Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su eleccion, hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ningun comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.” *

Establecida la division de los poderes como base esencial de las instituciones, era forzoso establecer que no pudieran confundirse los poderes ni directa ni indirectamente. Y habria una confusion, una reunion verdadera de los poderes legislativo y ejecutivo en una sola persona, si el ejecutivo llegara á

* El artículo primitivo de la constitucion dice así: “ Art. 58 Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.”

dominar al legislativo aunque fuera indirectamente y no con toda claridad. Tal confusion y reunion de poderes seria aun mas peligrosa que hecha con impudencia, porque la indirecta es verdaderamente irresponsable y se oculta cubriéndose con la constitucion misma. La independenciam de los diputados senadores quedaria verdaderamente comprometida si pudieran aceptar algo del ejecutivo, ó surgirian por lo ménos confictos desagradables y trascendentales para el bien público si el artículo constitucional no contuviera la prohibicion expresa que contiene.

Importa dicho artículo, ademas, una garantía de estabilidad para el Congreso. Si el ejecutivo pudiera emplear á los diputados, sin licencia del cuerpo á que pertenecen, podria darse el caso de que empleara á tantos que, por su falta ó ausencia, no pudiera el Congreso ejercer sus funciones.

Es de advertir, que por actos de diversos Congresos está reconocido que los empleos ó comisiones municipales, propiamente locales del Distrito federal, cuyas funciones no afectan á la Union, no están comprendidos en la incompatibilidad que expresa el art. 57.

Es de advertirse tambien, que la prohibicion del artículo 58 es respecto del ejecutivo de la Union y no del ejecutivo en general, de manera que no abraza ni comprende al poder ejecutivo de los Estados. La razon es muy clara: las consideraciones expuestas anteriormente no pueden comprender mas que al ejecutivo de la Union.

“A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declara electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá su suplente”.

“B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.”

“C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.”

Para que los Estados como entidades federales estén representados con absoluta igualdad en el senado, fué indispensable que el número de senadores sea igual para cada Estado. La misma representacion tiene el Distrito federal, por la importancia que tiene, en razon del número y calidad de la poblacion, aunque ciertamente en su calidad de simple Distrito no tendria derecho á ser representado en la cámara federal.

Esto demuestra, dicho sea de paso, qué es indebido é imposible ya conservar el Distrito de México, en la simple condicion de Distrito federal, y que debiera dársele cuanto ántes una organizacion que le permita desarrollar todos sus elementos de progreso.

“ Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.”

La razon de este artículo es tan clara que, á la verdad, no necesita ni aun explicarse. Si las funciones del poder legislativo se ejercen por medio de la discusion, es imposible impedir esta, y no se comprende cómo pudiera haber discusion si el diputado y senador hubieran de ser responsables de sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos.

Por una consideracion análoga dispone el artículo 60 de la constitucion que “ cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.”— Confiar la calificacion á otro cuerpo ó poder, seria crear cierta supremacía sobre el legislativo, que hasta cierto punto avasallara su independencia. Si el Congreso computa los votos emitidos para las elecciones de Presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, es porque no califica las elecciones, sino que computa solamente los votos y declara la eleccion ó la decide si no hay la mayoría exigida para declararla. Por otra parte, en nada se compromete la independencia de los poderes judicial y ejecutivo con la intervencion del legislativo en sus elecciones, como se comprometeria si estuviera en las atribuciones de otro poder admitir ó desechar á determinados diputados.

Si el Congreso al calificar las elecciones de sus miembros se desentiende de algun requisito legal, es preferible pasar

por este acto, que no someter al poder legislativo á la intervencion de otro poder. La responsabilidad á que todos los funcionarios públicos están sujetos ante la opinion del pueblo es efectiva, siempre que se cometa una infraccion de ley, porque esa opinion censura la infraccion y reprende á quien la comete, siendo esta una muy grave pena para los ciudadanos que se estiman á sí mismos y saben estimar á su patria. Puede suceder, además, que haya consideraciones graves que determinen la voluntad del Congreso á aprobar ó desaprobar una eleccion, y ciertamente en casos tales, el Congreso no comete una violacion de las leyes, aunque aparentemente ella exista, porque el artículo constitucional lo faculta para calificar, y no seria calificacion lo que practicara, sino pudiera atender á las graves consideraciones que pueden determinarlo á obrar. Así es que merecerá la censura pública, que es la pena mas seria para un poder, solo en el caso de que proceda con ligereza y sin fundamentos sólidos para resolver.

De esta manera se llega á completar el número de diputados y senadores que se requiere para que haya lo que comunmente se llama *quorum*, y es el que determina el artículo 61, que dice: "Las cámaras no pueden abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra cámara deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe." *

La importancia de las funciones exclusivas del Senado y la de las entidades federales á quienes representa esta cámara, así como el corto número de sus miembros exigieron el requisito de que el Senado no se instale sino con dos tercios del número total de senadores.

"Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de

* El texto primitivo dice: "Art. 61 El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe."

“ sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta
 “ dias útiles, comenzará el 16 de Setiembre y terminara el 15
 “ de Diciembre, y el segundo, prorogable hasta por quince dias
 “ útiles, comenzará el 1° de Abril y terminará el último del mes
 “ de Mayo.” *

Es un axioma universalmente recibido, que debe haber suma sobriedad en la formacion y expedicion de las leyes. En los países monárquicos tiene su origen y fundamento en el empeño del soberano ó monarca de no ser restringido en sus atribuciones, cuyo círculo siempre procura ensanchar. Los cuerpos legislativos son allí concesiones que nunca hacen de buen grado los reyes, porque les son enojosas como todo lo que limita el poder, que es la ambicion de los políticos. En una República como la de México, el mismo axioma es verdaderamente acertado como todo lo que se funda en la contemplacion de la libertad, que es la expresion, la sinópsis, por decirlo así, de la organizacion del hombre creada por Dios. Las leyes no deben ser mas que la garantía de la libertad del hombre y del pueblo, de los derechos del hombre y de la voluntad de la sociedad; debiendo, en consecuencia, reprimir todo delito, todo abuso, todo atentado en contra de alguna de esas propiedades individuales ó sociales. Existente una legislacion, en fuerza de la cual se rige una sociedad, no hay necesidad de aumentarla inconsideradamente, sino de modificarla y alguna vez de aumentarla; pero solamente en casos que puedan juzgarse forzosos. Dejar funcionar incesantemente al poder legislativo, seria dar origen al abuso, al vicio, á la manía de legislar; y no siendo estrictamente necesario el acto, por fuerza el poder legislativo tendria que ocuparse en formar leyes innecesarias ó quizá perjudiciales. Las sociedades pueden hasta perecer por lo que debe considerarse como una plétora de leyes. Basta con reflexionar que á fuerza de tener que hacer leyes el cuerpo legislativo, empezaria por

* El texto primitivo dice: “Art. 62. El Congreso tendrá cada dos
 “ años dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16
 “ de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo impro-
 “ rogable, comenzará el primero de Abril y terminará el último de
 “ Mayo.”

hacer las necesarias, las convenientes, y acabaria por hacerlas hasta contrarias á la libertad.

Pero es preciso no caer en el extremo contrario, y por esto la constitucion estableció dos períodos de sesiones, facultando al Congreso para tenerlas extraordinarias cuando sea conveniente.

De esos dos períodos el uno se ha de dedicar á la formacion de los presupuestos de ingresos y de egresos, sin los cuales no puede haber orden, ni moralidad, ni conocimientos verdaderos en la hacienda federal, ni pueden ser justos los impuestos, sino absolutamente arbitrarios.

La designacion de las fechas que hace el artículo 62 para los períodos de sesiones del Congreso, les dá el carácter de fatales, de manera que no queda al arbitrio del poder legislativo cambiarlos, ni alterarlos; pero en circunstancias verdaderamente graves y anormales, los Congresos han preferido con fundamento de justicia y de razon, el objeto de la constitucion á la forma del precepto. Y por esto los Congresos referidos resolvieron celebrar sus sesiones en dias diversos de los determinados en el artículo constitucional, con acquiescencia del pueblo y por el convencimiento de la imposibilidad absoluta de cumplir con sus prevenciones. Suelen las naciones aceptar variaciones de este género en la ley; pero solamente cuando la conciencia pública reconoce la fuerza de la necesidad. En cualquier otro evento el espíritu y la letra de la ley deben ser estrictamente cumplidos.

Se declara prorogable solamente por quince dias útiles el segundo período de sesiones para evitar la inconveniente fecundidad legislativa, porque para el caso en que haya necesidad de que funcione el Congreso, se le convoca á sesiones extraordinarias que se limitan á los asuntos para que se hizo la convocatoria.

Debiéndose emplear un período de sesiones ordinarias preferentemente en el estudio y formacion de los presupuestos, en realidad queda útil para legislar el otro, y de esta manera se obtiene la sobriedad legislativa, que es útil y casi indispensable para la conservacion de la libertad individual y social.

Como punto de partida para las resoluciones del Congreso,

le es necesario el conocimiento del estado que guarda el país, y por esto el artículo 63 dice: "A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales." Y no puede hacerlo de otro modo, porque las resoluciones del Congreso son el resultado de la discusion y del voto, que el presidente del mismo Congreso podrá presumir, mas no asegurar: una contestacion determinada y permenorizada solamente podria darse si el Congreso discutiera el proyecto de contestacion al discurso del Presidente de la Union.

El artículo 64, reformado, renueva la nomenclatura antigua de la legislacion que estableció leyes y decretos segun que el objeto de la ley era general ó particular. "Toda resolucion, dice, del Congreso, tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes ó decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:" *Texto de la ley ó decreto.* *

Como hay dos cámaras colegisladoras y cada una de estas se compone de varios individuos, no se puede concebir cómo se formarían las leyes si alguien no propone la idea, el proyecto de cada ley. A esta proposicion se llama iniciativa.

"El derecho de iniciar leyes ó decretos, dice el artículo 65, compete:

"I. Al Presidente de la Union.

"II. A los diputados y senadores al Congreso federal.

"III. A las Legislaturas de los Estados."

El Presidente de la Union, que ejerce el poder ejecutivo, por la naturaleza misma de su encargo conoce los sucesos y las necesidades públicas; su deber es proveer á la satisfaccion de esas necesidades en lo que está dentro del círculo de sus

* El texto primitivo dice: "Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios."

atribuciones; pero fuera de ellas y siempre que con tal objeto sea necesario el ejercicio del poder legislativo, tiene que acudir á este. Manifestar la necesidad de la ley no seria bastante; es preciso para completar el pensamiento, para hacer la manifestación de la necesidad mas y mas precisa y práctica, explicar el medio de satisfacer esa necesidad, formular el proyecto de la ley que el Presidente de la Union estima conveniente.

El conocimiento de la sociedad y de sus necesidades es tan importante, que la constitucion exige y la razon natural dicta que se oiga siempre á quien posee ese conocimiento, para que la ley sea conforme con la necesidad de ella. Lo contrario seria solamente inventar teorías sin beneficio del pueblo, y en las cuales el acierto acaso vendria; pero únicamente por casualidad.

Por esta causa en aquellos casos en que no es el Presidente de la Union quien inicia la ley, el Congreso le pasa copia del expediente respectivo para que manifieste su opinion.

Ademas del presidente y de los diputados, y senadores que por razon de su encargo tienen la facultad de iniciar las leyes, otorga la constitucion este derecho á las Legislaturas de los Estados. Son las Legislaturas la representacion de sus respectivos Estados y no puede desconocerse que tienen naturalmente el derecho de iniciar aquello que juzguen conveniente para el país, como partes componentes de él.

Como se ve en este artículo, el poder judicial federal no tiene el derecho de iniciar leyes.

Hay algo en dicho artículo que parece un olvido constitucional, porque el poder judicial es enteramente igual en gerarquía á los otros con quienes comparte el ejercicio del poder público. Si no creyó la constitucion conveniente dar la iniciativa al poder judicial en toda clase de leyes, parece justo que se la hubiera concedido á lo ménos en lo relativo á la administracion de justicia. Pero estas y otras razones tan graves como conocidas desaparecen con la sola consideracion de lo que es el poder judicial federal. No le incumbe la administracion de justicia ordinaria que corresponde á los tribunales comunes. Sus funciones son verdaderamente relativas á la Federacion, y espe-

cialmente referentes á la salvacion de las garantías individuales. Si como se verá en su lugar correspondiente, el poder judicial tiene que resolver sobre los actos de las autoridades y sobre las leyes mismas en casos particulares, con frecuencia no podria tener la imparcialidad debida para juzgar, porque acaso habria contribuido á la formacion de la ley, cuya no aplicacion solicitara el individuo agraviado por ella en sus derechos de hombre. Con frecuencia tambien los miembros del poder judicial externarian su opinion de jueces al formular las iniciativas. Y por último, es á todas luces conveniente que el poder que ha de resolver las cuestiones, aplicando leyes ya existentes, sea absolutamente neutral, por decirlo así, en las ardorosas contiendas de la discusion legislativa.

“ Las iniciativas presentadas, dice el artículo 66 por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.”

Estas tienen primera y segunda lectura, despues de las cuales la cámara resuelve si se admiten ó no á discusion, y admitidas pasan á comision. La preferencia que se da á las iniciativas del Presidente, de las Legislaturas y de las diputaciones, consiste en la representacion de quien las presenta, que no tiene el diputado individualmente.

Como en el caso de ser desechado por la cámara un proyecto de ley se ha manifestado en su contra la voluntad de la mayoría, que es la ley en los cuerpos colegiados, el artículo 67 de la constitucion previene que: “ Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado en la cámara de su origen, ántes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año. ” * De esta manera queda conciliada la conveniencia de que no se pretenda desconocer la voluntad de la mayoría, ni se invierta indebidamente el tiempo en discusiones inútiles, con la posibilidad de renovar la iniciativa de una

* El texto primitivo dice: “ Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año. ”

ley que puede no haberse juzgado oportuna cuando se presentó, y cuya oportunidad viene tal vez despues de algun tiempo. Desechar para siempre el proyecto una vez desechado por una de las cámaras, sin esperanza de volverlo á presentar, seria contrariar una verdad, como es la máxima de que las leyes son por su naturaleza variables, supuesta la constante é inevitable renovacion de la sociedad, de sus usos, de sus costumbres y de sus ideas.

La necesidad de esta renovacion se ve con toda claridad en la formacion de los presupuestos á que se refiere el artículo 68, que dice: “ El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revision de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.”

El precepto de formar los presupuestos no es una simple determinacion de orden y de método, determinacion que pudiera juzgarse meramente económica. El presupuesto es una de las primeras y mas importantes condiciones de la vida social. El presupuesto es el imperio de la moral: es el imperio de la justicia. Restrínjase cuanto se quiera el ejercicio del poder público, ensánchese hasta donde se quiera el derecho individual, encadénese tambien al poder público; pero que no se formen los presupuestos de ingresos y de egresos, que no sean ellos una de las bases en que se apoya el decreto que cria los impuestos, y las mas bellas teorías, los sacrificios del hombre en sociedad, todo será inútil: el despotismo y la tiranía sofocarán á la moral, á la justicia y á la libertad.

¿Cómo se pueden imponer con justicia las contribuciones con que el hombre paga la parte que le corresponde en los gastos públicos, si se ignora cuáles han de ser esos gastos y á cuánto ascienden? ¿Cómo puede haber justicia en un gasto público, si se ignora cuál sea él para pagarlo? Una nacion sin presupuesto, es el caos. Un gobierno sin presupuesto, es la ocasion perpetua é inevitable del despilfarro, del desorden, y hasta de los vicios y de los crímenes. En donde el pueblo ignora cuáles y cuántos son los gastos públicos, cuánto han de producir los impuestos para cubrir esos gastos, se relajan y desaparecen to-

das las ideas de respeto á la ley y á la autoridad, en la cual se ve ya no al encargado del poder público, sino al tirano que absorbe en su provecho los sacrificios y la sangre del pueblo contribuyente. En donde no hay presupuestos hay anarquía en la hacienda, y en donde hay anarquía en la hacienda hay el gérmen de la muerte, más ó ménos próxima; pero siempre inevitable.

El complemento del presupuesto es el exámen de la cuenta que el ejecutivo ha de presentar, del año fiscal anterior.

¿Exige la constitucion solamente que se formen los presupuestos, aunque no se busque el nivel entre ellos? Verdad es que el artículo 68 no lo exige expresamente; pero tambien es verdad que el precepto es claro: se destina el período al exámen y votacion de los presupuestos, y á decretar las contribuciones para cubrirlos, es decir, para que queden pagadas todas las partidas del presupuesto de egresos. Aunque la razon natural indica que tal es el deber del legislador, los términos del artículo no dejan lugar á duda ninguna respecto de la obligacion de nivelar absolutamente los ingresos con los egresos.

Al prevenir la constitucion que se decreten las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos, no dispone que este presupuesto se reduzca al nivel de las contribuciones existentes, y esto es porque no podia ser conveniente restringir los gastos públicos hasta la miseria, que es la gangrena de toda administracion que en algo se estima y que estima en algo tambien el buen servicio público y el progreso de la sociedad. Así es que queda á cargo de la conciencia de los diputados el no entorpecer las funciones de la máquina administrativa por causa de una economía que raye en miseria; y el no gravar al pueblo con la imposicion de contribuciones exageradas, para cubrir gastos inútiles, superfluos, ó que se hagan para el lucro y provecho de individuos particulares.

La mas estricta moralidad debe presidir en la discusion y votacion del presupuesto, de las contribuciones y de la cuenta del ejecutivo. El gasto debe ser el verdaderamente necesario, y la contribucion la que baste para cubrir el gasto; mas si para cubrirlo, la contribucion toca en el extremo de insoportable, es

sumamente gravosa ó quizá entorpece la produccion del capital ó del trabajo, el gasto debe reducirse aun á ménos del necesario, porque de otra manera la sociedad seria contraria al interés de los hombres, y semejante situacion implica un absurdo.

Conforme á esta fraccion del artículo constitucional, no se puede admitir la idea de un deficiente en el presupuesto de gastos, porque el Congreso debe revisarlo para aprobarlo, y debe decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo. Aceptar la idea de un deficiente como lícita constitucionalmente, seria nulificar lo dispuesto en esta fraccion del artículo 72, seria aceptar el desórden y la quiebra, que es precisamente lo que quiso evitar la constitucion. El deficiente en un año es la gangrena que invade todo el cuerpo social, porque exige un gasto duplicado para el año siguiente, y la repeticion del deficiente en este segundo año exige que se declare que no ha de pagarse lo adeudado, lo cual es inmoral, y como todo acto inmoral, ruinoso para la República, ó que se impongan contribuciones insoportables para el pueblo, supuesto que hay que pagar una cantidad triplicada por el adeudo del primer año. ¿Hasta dónde puede llevar á la República la condescendencia legislativa respecto del deficiente? A la completa ruina del país, que sucumbiria abrumado por el descrédito y por la conciencia de su propia inmoralidad. Si no hay posibilidad de establecer contribuciones bastantes para cubrir el presupuesto, redúzcase este sin vacilacion. Esta es la única manera de salvarse que queda á un pueblo como el mexicano, al cual circunstancias puramente accidentales hacen pobre y que hay fundamento para creer que será rico.

El descrédito de las naciones como el de los individuos no proviene de que deban poco ó mucho, que el mucho deber suele ser prueba de buen crédito, sino de la falta de regularidad en los pagos y del exacto cumplimiento en las obligaciones contraidas. Esta falta es el abismo en que se hunden todas las instituciones y todos los países que la cometen, y en México ha sido una de las causas, y casi siempre, el pretexto de los trastornos políticos.

Con el objeto de que haya el tiempo y los datos necesarios para el exámen y votacion del presupuesto y de la cuenta del

ejecutivo, el artículo 69 de la constitucion previene que: “ El
 “ dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el
 “ Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de prespues-
 “ tos del año proximo siguiente y las cuentas del anterior. Es-
 “ tas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes,
 “ nombrada en él mismo dia, la cual tendrá obligacion de exa-
 “ minar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en
 “ la segunda sesion del segundo período.” *

Dice el artículo 70: “ La formacion de las leyes y de los de-
 “ cretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las
 “ dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren so-
 “ bre empréstitos, contribuciones ó impuestos ó sobre recluta-
 “ miento de tropas; todos los cuales deberán discutirse primero
 “ en la Cámara de Diputados. ” **

* El texto primitivo decia: “ El dia penúltimo del primer pe-
 “ ríodo de sesiones, presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de
 “ presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior.
 “ Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco represen-
 “ tantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de exa-
 “ minar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la
 “ segunda sesion del segundo período.”

** El texto primitivo dice: “ Las iniciativas y proyectos de la
 “ ley, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

“ I. Dictámen de comision.

“ II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las
 “ fracciones siguientes:

“ III. La primera discusion se verificará en el dia que designe
 “ el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

“ IV. Concluida esta discusion se pasará al ejecutivo copia del
 “ expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opi-
 “ nion, ó exprese que no usa de esa facultad.

“ V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá
 “ sin mas discusion á la votacion de la ley.

“ VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el
 “ expediente á la comision, para que, con presencia de las observa-
 “ ciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

“ VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida
 “ ésta se procederá á la votacion.

“ Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolu-
 “ cion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá su-
 “ cesivamente en ambas, observándose el Reglamento de deba-
 “ tes sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las dis-
 “ cusiones y votaciones.” *

“ A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aproba- re, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.”

“ B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su orí- gen, dentro de diez dias útiles, á no ser que, corriendo este tér- mino, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.”

“ C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observa- ciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nue- vo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de vo- tos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.”

“ D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desecha- do en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella lo hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la frac-

“ VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados pre-
 “ sentes.”

* El texto primitivo dice: “ Art. 71. En el caso de urgencia no-
 “ toria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presen-
 “ tes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites estableci-
 “ dos en el artículo 70.”

cion *A*; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes."

"**E.** Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desocharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes."

"**F.** En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion."

"**G.** Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra."

"**H.** Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos

designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embarbo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas."

"El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado."

Se discutió con esfuerzo en el Congreso y con tal empeño la cuestion de la necesidad y conveniencia de adoptar el sistema bi-camarista, que aun despues de haberse decidido el mismo Congreso por una sola cámara, con frecuencia se volvía á promover el exámen de la conveniencia del Senado; pero habia una conformidad absoluta de ideas tanto en los defensores como en los adversarios del Senado, en este principio: es necesario y conveniente evitar la precipitacion en la formacion de las leyes, moderar la accion legislativa, impedir la fascinacion de un momento de excitacion, sea cual fuere la causa de ella. Estas eran verdades admitidas sin réplica.

¿Se buscaba instituyendo un Senado que hubiera dos entidades que juzguen del proyecto de ley? Habia el Congreso y el ejecutivo, quien tiene que emitir su opinion en un término fijo.

¿Se queria la calma que producen dos discusiones? Habia las dos cuando el ejecutivo disentia del proyecto, y la comision respectiva abria nuevo dictámen.

Así se procuraba instituir con una cámara sola, la tranquilidad y el reposo de la accion sucesiva de dos cámaras.

Pero huyendo de la lentitud del Senado, de su accion conservadora, del carácter de rémora y obstáculo para las reformas y el progreso que se echaba en cara á la institucion del Senado, se cayó en un extremo mas grave aún. La constitucion ha querido dar al ejecutivo ingerencia en la formacion de las leyes, porque tiene el deber de poseer la ciencia de los hechos, el conocimiento de las necesidades sociales y de los medios de satisfacerlas; pero esta ingerencia ha de ser segun el espíritu de la constitucion, solamente de opinion: para que "manifieste su opinion." Y sin embargo, el resultado era que el ejecutivo podia influir poderosamente en la formacion de las leyes. Tenia el

derecho de iniciativa é iniciaba: si el dictámen de la comision le era favorable, la ley se votaria sin dificultad, porque es seguro que no se opondria el ejecutivo á sus propias ideas. Si la iniciativa no proviniera del ejecutivo, sufre el exámen de la comision, el exámen del ejecutivo; y si este se oponia, sufría otra vez el exámen de la comision, y dos discusiones. De manera que podia ser mas fácil al ejecutivo legislar con la conformidad del Congreso, que á las Legislaturas y á los diputados.

¿ Pero era este un mal positivo ? ¿ No servia tal combinacion de trámites para evitar la precipitacion legislativa ? ¿ No era el deseo de evitarla, entre otras causas, lo que servia de fundamento al proyecto de institucion del Senado, y no han estado conformes en la misma idea casi todos los diputados al Congreso constituyente ? — Todo esto es cierto, y solo quedaba un peligro; pero peligro muy grave. Si el ejecutivo tiene influencia en el Congreso, él es quien ha de legislar, y la division de poderes casi desaparece en la realidad: la absoluta separacion del ejecutivo y del legislativo, el estado de hostilidad entre ambos poderes es, por otra parte, un peligro tambien y muy grave, para las instituciones, para la libertad, y para los derechos del hombre.

La reforma de la constitucion resolvió todas estas cuestiones, como queda dicho, instituyendo el Senado, cuya necesidad venia demostrando la práctica. ¿ Pero deja de haber peligro grave porque exista el Senado ? No sin duda, porque es todavía mas fácil al Ejecutivo si quiere proceder indebidamente, ejercer alguna influencia en el Senado que es mucho menor en número que en una sola cámara numerosa como éra la que formaba el Congreso.

* Se infiere de esto, que ningunas instituciones son buenas, por excelentes que sean en la teoría, si no se apoyan en las virtudes de los gobernantes, de los encargados de las funciones del poder público, y sobre todo en las costumbres del pueblo.

Estas costumbres, las convenientes, no existian aún hace pocos años, y su falta fué la causa de la inestabilidad de las instituciones políticas. La guerra civil, la invasion extranjera, los mil dolores y sufrimientos que han desgarrado las entrañas del

pueblo, le han creado las costumbres convenientes para sostener las instituciones que estableció la Constitución de 1857, y ella se apoya con seguridad ya en esas costumbres.

Es preciso tener siempre presente, en la consideración de estos puntos constitucionales, que el Congreso constituyente cumpliera con el encargo de los pueblos cuando la conciencia pública y la opinión general exigían el pronto establecimiento de las reformas que se consideraban indispensables para el progreso del país, y que acaso no se habrían verificado con la lentitud de acción de dos cámaras legislativas.

cesivamente lejano. El Congreso tiene facultad de erigirlos en Estados tan pronto como los territorios tengan la poblacion y elementos necesarios de existencia independiente, de manera que, propiamente hablando, el Congreso tiene la facultad de juzgar si esa poblacion y esos elementos son los requeridos, pero existiendo aquella y estos no puede rehusarse á erigir el territorio en Estado

" III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto *

" 1.º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

" 2.º Que se compruebe ante el Congreso, que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política

" 3.º Que sean oidas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencias de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

" 4.º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido

" 5.º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras

" 6.º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

" 7.º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio

* El texto primitivo decia " III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados "

se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados ”

La facultad del Congreso en el caso que expresa esta fracción, es la misma que respecto de la anterior. El Congreso juzga si hay la población y elementos correspondientes á la solicitud del nuevo Estado, y habiéndolos no puede dejar de acceder á la erección del Estado, pero necesita, además, en lo que expongan las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate, porque la erección del nuevo Estado pudiera causar una desmembración tal del ya existente, que lo redujera á la incapacidad de seguir subsistiendo como Estado independiente, en cuyo caso no podría accederse á la solicitud de erigir uno nuevo. La resolución del Congreso acerca de la solicitud y de los informes del Estado ó Estados de cuyo territorio se trate, se somete á la decisión de las Legislaturas de los demás Estados de la Federación que tienen un derecho claro y evidente de intervenir, supuesto que ellos son las partes integrantes de la Unión y deben considerarse hasta qué punto puede interesar á esta la desmembración de uno ó más Estados, que es consiguiente á la erección del nuevo. El respeto á la soberanía de los Estados exigió la ratificación de la mayoría de las legislaturas como una taxativa á la facultad concedida al Congreso, para evitar que pueda decretarse indebidamente la mutilación de un Estado.

“ IV Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso ”

Se concede al poder legislativo la facultad de hacer tal arreglo cuando para ello solamente haya razones de conveniencia meramente política que pueda estimar el Congreso, pero la decisión corresponde al poder judicial cuando las diferencias tengan un carácter contencioso, porque de otro modo el Congreso reuniría en tal caso los dos poderes, legislativo y judicial.

La fracción V del artículo 72 dice “ Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación ”

¿ Por este cambio puede absorberse la soberanía de un Estado ? ¿ Decretado el cambio de residencia qué derechos ad-

quieren los poderes de la Federacion? Ciertamente no se puede admitir en ningun caso, que el cambio de residencia produzca la absorcion de la soberanía de un Estado, y la emigracion que los supremos poderes federales hicieron por la mayor parte del territorio nacional durante la intervencion francesa y la guerra de independencia y contra el imperio que se pretendió fundar, demuestran que residiendo los poderes federales en un lugar no entorpecen las funciones de los poderes de los Estados sino en aquello que se refiera á los poderes federales. La conducta observada por el Gobierno en las circunstancias referidas, resuelve tambien que el derecho que tendrian los mismos poderes seria únicamente al lugar ocupado. Y aun esto puede ser cuestionable porque es difícil deslindar todo lo conveniente á fin de que el poder público federal no quede subalternado al poder local, ni este á aquel, sino en los casos que expresa la constitucion, y supuesto que el poder federal y el poder del Estado deben girar en órbitas absolutamente diversas y en que no haya peligro de choque si la constitucion ha de obedecerse rigurosamente

El cambio de residencia de los poderes federales ha sido ya examinado bajo todas las faces posibles, y solamente es de esperarse la resolucion del Congreso que concilie todas las dificultades, salvando los intereses del actual Distrito Federal que tiene elementos tan abundantes como recursos para proveer por sí mismo á su mas completo desarrollo.

Como un acto de reconocimiento á los derechos de los habitantes del Distrito Federal, sea el actual ó cualquier otro en que residan los supremos poderes federales, la fraccion VI del artículo 72 da facultad al Congreso "Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales " Y en verdad que si el artículo constitucional fuera cumplido en esta parte, seria ménos incierta y penosa la condicion del Distrito Federal, porque á lo ménos ejerceria el derecho de elegir á sus autoridades y contaria con rentas para cubrir sus atenciones locales.

¿ Por qué no se ha dado todavía cumplimiento á lo prevenido en esta fraccion ? No puede atribuirse esto mas que al estado de inquietud en que constantemente se ha hallado el país en tiempo trascurrido hasta ahora, y es de creerse que en breve la libertad de eleccion de las autoridades y la dotacion de rentas que haga el Congreso, disminuirá los males que resiente actualmente el Distrito Federal

La facultad que la fraccion VII del texto primitivo daba al Congreso " Para aprobar el presupuesto de los gastos de la " Federacion que anualmente deba presentarle el Ejecutivo, é " imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo," corresponde en parte exclusivamente á la Cámara de diputados y en lo demas á ambas, segun se verá al tratar en su lugar de la reforma relativa

No siempre bastan los recursos ordinarios para las atenciones urgentes ó tal vez imprevistas de la sociedad, y en esos casos es indispensable ocurrir al crédito para procurárselos, mas como en tales circunstancias la urgencia ó la gravedad de ellas suelen inspirar la imposicion de gravámenes que serian insupportables y dañosos para la República, la constitucion ha evitado el daño y la precipitacion que pudiera originarlo, dando en la fraccion VIII facultad al Congreso " Para dar bases bajo " las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion, para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional " La constitucion ha sido tan rigurosa en este punto, que dispone que el Congreso no solamente dé las bases para que el ejecutivo celebre el empréstito, sino que ha de aprobarlo despues.

La fraccion IX da facultad al Congreso " Para expedir " aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por " medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas " Reputan los economistas la cuestion de aranceles sobre el comercio exterior, como una de las mas graves é interesantes para las naciones, y lo es en verdad, porque tanto afectan á los productos del erario los aranceles, como al desarrollo del comercio y de la industria nacional pueden influir hasta en la civilizacion de los pueblos y en sus relaciones exteriores. Deben por lo mismo ser obra del

legislador, quien tiene para ácerca, el concurso del ejecutivo y los datos y noticias que este le ha de proporcionar

La facultad de impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas es no sólo justa, sino necesaria para conservar la buena armonía entre los Estados que forman la Federación mexicana. Las restricciones onerosas á que se refiere la IX fracción del artículo 72 de la constitucion, son aquellas que por el gravámen que produzcan puedan afectar, perjudicándola, á la producción y al comercio de otro Estado. Es evidente que si la Federación se convirtiera en perjuicio para alguno ó algunos Estados, ellos tendrían el derecho de reclamar y hasta de separarse de una asociación perjudicial. Para evitar este mal, así como las reclamaciones que habria necesidad de resolver y que pudieran afectar la soberanía de los mismos Estados, la justicia y la conveniencia política exigieron que se facultara al Congreso para impedir esas restricciones onerosas, pero esto se ha de verificar por medio de bases generales y no de otra manera particular, porque habria sido constituir al Congreso en poder judicial, peligro que la Constitucion ha querido evitar cuidadosamente.

Como una consecuencia de las ideas expresadas, la fracción X faculta al Congreso "Para establecer las bases generales de la legislación mercantil." Todo lo que tienda á favorecer al comercio y las transacciones mercantiles, es en bien y provecho de la República, porque el comercio es la sangre de los pueblos, que anima y vivifica todas las producciones. Si el Congreso federal no estableciera las bases generales de la legislación mercantil, cada Estado podria establecerlas, supuesto que, según una declaración constitucional, todo lo que no se encarga a los poderes de la Federación, queda á cargo de los Estados. Estableciendo cada uno de ellos las bases referidas, seria no solo posible, sino acaso necesario, que la legislación fuera diversa en cada Estado, tal vez aun contradictoria en un Estado respecto de otro, y la legislación caeria en un caos que haria sumamente difícil, si no es que imposible, toda operación mercantil. El resultado de esto seria la parálisis del comercio, que es tan perjudicial á los pueblos que suele ser el síntoma de una postmora de muerte.

Aceptado el sistema bicamariista fué necesario reformar las fracciones XII y XIII del artículo que vamos analizando. Por la XIV, el Congreso tiene facultad "Para declarar la guerra" en vista de los datos que le presente el Ejecutivo" Realmente la facultad es para decretar la guerra, y en el ejercicio de esta facultad el Congreso no puede proceder sin tener á la vista los datos que ha de presentar el Ejecutivo, tanto en cuanto á las causas que motiven la guerra y los trabajos impondidos para evitar este terrible mal, como en cuanto á los recursos con que se puede hacer. El acto de hacer la declaracion formal de guerra corresponde al Presidente de la República, previa la ley en que se decreta.

Suele ser conveniente y aun necesario, en casos de guerra, autorizar el corso, y por esta causa la fraccion XV autoriza al Congreso "Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra."

El corso es en verdad repugnante, y la idea de autorizarlo fué severamente combatida en el Congreso constituyente, como desechada ya por las naciones civilizadas. Subsistió, sin embargo, su autorizacion, teniéndose presente que si en caso de guerra la nacion enemiga autorizaba el corso en contra de México, las represalias serian justas, y el Congreso debia tener la facultad de reglamentar el modo de expedirse las patentes de corso.

La declaracion de las presas de mar y tierra, y las disposiciones relativas al derecho marítimo, son sin duda alguna materia de las leyes respectivas, y al Congreso corresponde dictarlas.

La presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional puede comprometer hasta la independencia de la República, por esta causa, así como porque la soberanía de un país parece que es mas solemne que nunca cuando se trata de la inviolabilidad de su territorio, debe corresponder al poder legislativo la facultad, fraccion XVI "Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y

“ consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas
 “ de un mes, en las aguas de la República ”

La presencia de tropas nacionales en territorio ajeno puede comprometer la paz de la República, y para que tome en consideracion la necesidad ó justa conveniencia de hacer salir las tropas nacionales, se dió al Congreso, fraccion XVII, facultad “ Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, ” á cuyo servicio se encuentran, y que por tal razon no deben salir de su territorio sino con algun objeto autorizado por el legislador.

Al Senado corresponde hoy el ejercicio de las facultades que el texto primitivo de la Constitucion concedia al Congreso en las fracciones XVI y XVII del artículo 72. Por la XVIII está autorizado “ Para levantar y sostener el ejército y armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio. ” La Constitucion no permite á los Estados tener tropas permanentes, á las cuales considera como las armas de la Federacion para sostener y defender con la fuerza los intereses de la Union, aquellos que tocan á todos los Estados.

Estos tienen la guardia nacional que es una de las mas bellas instituciones, porque convierte á los ciudadanos en los defensores armados de sus propios derechos. El que tiene el pueblo para armarse en guardia nacional, es el derecho natural de poseer y portar armas para su propia defensa, que la Constitucion ha reconocido al individuo, es el derecho individual aplicado á la sociedad.

Así es que la guardia nacional es la defensa de los derechos del hombre y del pueblo, y el ejército, las tropas permanentes, son la fuerza colectiva de los Estados unidos en una federacion.

- *Por estas consideraciones, si el Congreso levanta y sostiene el ejército y la armada, y reglamenta su organizacion y servicio, respecto de la guardia nacional solamente la organiza, y reserva á los ciudadanos en cada Estado el nombramiento de jefes y oficiales. La fraccion XIX dice “ Para dar reglamentos, “ con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la forman el nombramiento de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de ins-

“truiria, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.” La facultad de dar estos reglamentos nace de la necesidad de que sean uniformes la disciplina, organizacion y armamento de los cuerpos armados, para que sean útiles sus servicios en el desagradable caso de que haya necesidad del uso de las armas, en tal evento ya veremos como al Senado corresponde la facultad que ántes conferia al Congreso la fraccion XX del artículo primitivo

Si la cámara de diputados es quien debe decretar el presupuesto de gastos y ella y la de senadores las contribuciones necesarias para cubrirlo, nada es mas natural que la facultad que da al Congreso la fraccion XI “Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.”

¿Se ha de ejercer esta facultad solamente por medio del presupuesto? No, sin duda alguna, porque la necesidad ó conveniencia de crear ó de suprimir un empleo puede surgir fuera del período de sesiones en que el Congreso se ocupa en el examen y votacion de los presupuestos. Le corresponde la creacion ó supresion de los empleos, y la provision de ellos al Ejecutivo, á no ser en el caso de que otra cosa determine el Congreso, atendiendo á las razones que exijan la creacion del empleo

Toca á la Federacion, porque todos los Estados están interesados en ella, la colonizacion del muy poco poblado territorio nacional. No han faltado, sin embargo, quienes opinen que seria mas conveniente que cada Estado pudiera proveer á la colonizacion de su respectivo territorio, hallando mas facilidad en este modo de proceder, que dejando lo correspondiente á la colonizacion á cargo de los poderes federales, pero como el descuido ó la poca inteligencia en la colonizacion en las fronteras de la República y de sus litorales, pudiera traer un peligro, que no por ser mas ó ménos remoto dejaria de serlo para la independencia nacional y la integridad del territorio, y este peligro afecta no solo á uno ó varios Estados, sino á la Union que han formado todos, es de rigurosa justicia que todos tambien tengan el participio debido en las leyes de colonizacion, y por esta causa las ha de expedir el Congreso, que se compone de diputados y senadores que representan á la Federacion. No sea

justo, por otra parte, conceder á unos Estados el derecho de expedir leyes de este género y negarlo á otro, ni sería prudente confiar á uno ó varios Estados lo que á todos corresponde por estar unidos. Por razones enteramente análogas á estas, el Congreso legisla sobre naturalizacion y ciudadanía, y fija las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y la enajenacion de los terrenos baldíos y el precio de estos, porque de no fijarlo serian ilusorias cualesquiera disposiciones, que serian eludidas ya aumentando, ó ya disminuyendo como conviniera, el precio.

Este mismo interes general y comun existe respecto de las vías generales y correos. La diversidad de legislacion respecto de aquellas y de estos, introduciria tal confusion y desorden, que es probable que á causa de él llegara á no haber ni caminos ni correos.

Sucede lo mismo respecto de las monedas y medidas, y la experiencia ha demostrado en el tiempo en que hubo diversidad de las primeras, que no tenian el debido curso en todos los mercados, ocasionándose con esto trabas y dificultades para el comercio y los cambios. El gobierno de una nacion legisla sobre monedas y practica la amonedacion, no por vía de especulacion, sino para garantizar al comercio interior y exterior la legitimidad y verdadero valor de la moneda. Siendo la Federacion la que representa á los Estados y al pueblo en sus relaciones extranjerias, á ella debe corresponderle legislar en aquello que, como las monedas y las medidas, interesa á las naciones extrañas que tienen relaciones con la República.

Estas facultades le fueron concedidas al Congreso en las fracciones siguientes:

“ XXI Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

“ XXII Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

“ XXIII Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjería y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

“ XXIV Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.”

La fraccion XXV faculta al Congreso “ Para conceder am-

“ amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion ” El ejecutivo concede indulto á los reos sentenciados por los tribunales federales, atendiendo á las circunstancias particulares de cada caso, pero conceder un indulto general, que no tiene por fundamento las circunstancias individuales sino consideraciones políticas y generales, no puede ser obra mas que del legislador, y como se refiere esta facultad á los delitos que deben juzgar los tribunales federales y no los tribunales de los Estados, es claro que al legislador federal es á quien corresponde naturalmente la concesion del indulto general ó de la amnistía —Suscitóse hace tiempo la cuestion de quien puede indultar á los reos del órden comun en el Distrito Federal supuesto que la facultad constitucional se refiere solo á los reos sentenciados por tribunales federales, y se resolvió por la práctica constante que ha dado al Ejecutivo federal la facultad de indultar á los reos del órden comun, pero sin duda alguna que sin quebrantar el precepto constitucional, podria concederse esta atribucion á otra diversa autoridad

Los servicios prestados á la patria ó á la humanidad, interesan á todas las partes integrantes de la República, patria de los mexicanos, y por esto el Congreso federal es quien concede premios y recompensas por esos servicios. Concede tambien privilegios, por tiempo limitado, á los inventores de alguna mejora para evitar la confusion, desórden ó injusticia que resultarian de que los Estados pudieran conceder tales privilegios. Un Estado podria concederlos por una mejora á un individuo, y otros Estados á otros individuos por la misma mejora. El aliciente para los inventores y perfeccionadores seria muy corto si hubiera de restringirse á cada Estado separadamente, y sufriria un gravámen el inventor si se viera obligado á solicitar de cada Estado un privilegio, que en algunas partes le seria concedido y en otras quizá negado. Por tales consideraciones la fraccion XXVI faculta al Congreso “ Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora ” Es esta facultad el complemento de los artículos 12 y 28 de los derechos del hombre.

Siendo prorogable el primer período de sesiones, segun el

artículo 62 de las reformas de 13 de Noviembre de 1874, debe tener el Congreso facultad, fraccion XXVII "Para prorogar "por treinta dias útiles el primer período de sesiones ordinarias," y no por mas de treinta dias útiles, porque pudieran unirse los dos períodos legislativos del año, supuesto que el primero, prorogable, acaba el 15 de Diciembre, lo cual repugna á la idea constitucional de no mantener en actividad constantemente al poder legislativo.

Las dos fracciones XXVIII y XXIX se refieren á facultades económicas, sin las cuales no puede existir y ser independiente un cuerpo colegiado, su ejercicio corresponde á cada una de las cámaras, sin intervencion de la otra, exceptuándose lo relativo al nombramiento de los empleados de la contaduría mayor que exclusivamente corresponde á la de Diputados.

Tiene el Congreso facultad, fraccion XXX "Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer "efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union." Sin esta facultad podria llegarse á verificar el caso de que se paralizara el movimiento constitucional por falta de leyes. Tal vez no habria sido necesario expresar esta facultad porque está en la naturaleza misma de las cosas, sino la hubiera exigido así la idea de marcar rigurosamente á los poderes constitucionales la esfera de su accion, fuera de la cual no tienen autoridad.

Formado el congreso en vista de la reforma constitucional, de dos Cámaras, la de diputados y la de senadores, á cada una de ellas le han sido determinadas sus atribuciones exclusivas, y son las que corresponden á la Cámara de diputados como representantes de la poblacion y á la Cámara de senadores como representantes de las entidades federales.

* "Así es que el artículo 72 de la Constitucion reformado dice

"A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados

I. Enigúese en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal."

Supuesto que la cámara de Diputados representa á los ciudadanos y éstos dan su voto para la eleccion de los funcionarios

expresados, era necesario que la referida cámara hiciera el cómputo, de los votos. Por iguales consideraciones comprende á la cámara de Diputados el ejercicio de la facultad que se le confiere en la fracción siguiente.

“II Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

“III Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor

“IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma

“V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución

“VI Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel ” *

Esta facultad es relativa al artículo 69 de la Constitución.

La facultad de la Cámara en este punto, es para aprobar el presupuesto, si lo cree conveniente, é iniciar las contribuciones necesarias para cubrirlo, de modo que no puede decirse que se ha cumplido con lo que previene esta fracción, siempre que la aprobacion no sea acompañada de la imposición de contribuciones tales, que basten á cubrir el gasto aprobado, porque el objeto de la Constitución no es por cierto crear deudas, ni deficientes, ni establecer un sistema inmoral de no pagar lo que se debe, ni exponer á la administración pública á los peligros que nacen de la falta de exactitud en los pagos del erario. Nunca será excesivo el empeño de los representantes en el cumplimiento de este deber, porque en el examen y aprobacion del presupuesto consiste la base de todo orden y buena administración, y en la imposición de contribuciones se encuentra el mas importante origen de la aprobacion ó del disgusto del pueblo.

* El texto primitivo decía “Fracción VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo ”

No es, sin duda, este el lugar mas conveniente para estudiar todas las cuestiones relativas á contribuciones, pero que por lo ménos sea lícito manifestar que las contribuciones excesivas empobrecen á los pueblos, matan á la industria y sofocan al comercio y á los capitales pequeños, haciendo odiosos á los gobiernos y dando aliciente y aun algun fundamento de justicia á las ocultaciones y á los fraudes, á los fraudes que influyen poderosamente en los pueblos, acostumbrándolos á no considerar la moralidad en el cumplimiento de las obligaciones como la base del crédito y como el cumplimiento de un deber para con la sociedad y para con el hombre. Es una verdad universalmente reconocida, que las contribuciones excesivas léjos de aumentar los ingresos en el estado los disminuyen considerablemente. Y ademas de todo esto, el exceso en las contribuciones constituye un agravio á la justicia y al derecho individual si el hombre tiene la obligacion de contribuir á los gastos públicos, su obligacion tiene tambien un límite, y es aquel en que la contribucion lo perjudica, porque se asocia con los demas hombres, no para ser perjudicado, sino por el contrario, favorecido. Así es que las contribuciones nunca deben exceder del término ó límite que el legislador conceptúe que es soportable para las diversas clases de los contribuyentes.

¿Cómo se conoce ese límite? Con la simple observacion del resultado de las contribuciones existentes y de la opinion pública. Este criterio es el mas seguro. Si él demuestra que las contribuciones no pueden llegar al valor que representa el presupuesto, la razon natural y la conciencia exigen que el presupuesto se disminuya hasta donde sea necesario, porque es en verdad preferible carecer de algo en la administracion pública, á crear deficientes y deudas que aumentan año por año hasta acabar con el crédito público, y poner en peligro á las instituciones y á los gobiernos.

• Como las necesidades de la sociedad y de los hombres son constantemente mudables, y aun en las que son perpetuas hay diferencia en su mayor ó menor grado, el presupuesto de gastos y las contribuciones para cubrirlo son tambien mudables, y por esto la Constitucion previene que cada año se forme el presupuesto y cada año se determinen las contribuciones. Este tra-

bájo repetido anualmente acabará por producir el verdadero acierto en tan difícil como delidada materia. Como expresa este precepto constitucional, á la Cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las contribuciones, por que aprobado el presupuesto de gastos es evidente que con conocimiento de causa inicia dichas contribuciones. Parece además y con razón que esta iniciativa es propia de la Cámara que representa á los habitantes de la nación que son los que han de pagar las referidas contribuciones.

Corresponde además á la Cámara de diputados examinar la cuenta anual del Ejecutivo por las mismas razones que quedan expuestas y por que este exámen es el complemento del derecho de los ciudadanos, representados por la Cámara de diputados.

"B. Son facultades exclusivas del Senado

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras

II Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República

IV Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria "

En el ejercicio de las facultades expresadas en las fracciones anteriores se interesa verdaderamente la Federacion y por esta causa se determinaron tales facultades al Senado que representa directamente á las entidades que forman tal federacion

Entre las facultades concedidas al Senado son muy importantes las que expresan las siguientes fracciones V y VI. Ellas han venido á poner término á la situacion verdaderamente peligrosa en que se hallaron algunos Estados y en que todos podrian encontrarse á causa de que hayan desaparecido los poderes Legis-

lativo y Ejecutivo del Estado, ó porque surja alguna cuestion política entre los poderes particulares de un Estado que interrumpa el orden constitucional ó obligue á alguno de los poderes á acudir al Senado'

Antes de la reforma que estableció el Senado y que confirió á esta Cámara las facultades referidas, en el caso, frecuente por desgracia, de algun trastorno en un Estado no habia autoridad que pudiera dirimir el conflicto y el Ejecutivo de la Union tenia que mantener el orden y la paz pública en el mismo Estado' corriendo siempre el riesgo de obrar con ligereza ó acaso con arbitrariedad. Entonces los poderes federales tenian que juzgar de la legitimidad de los poderes particulares ó aceptar simplemente los hechos, y en uno y otro caso y rigurosamente hablando, procedian sin autoridad para ello, ó por lo ménos sin una autoridad clara y evidente como debe ser siempre

Ahora, despues de establecida esta reforma, hay lugar á que por la Cámara de senadores que representa la Federacion tengan la debida resolucion estas cuestiones gravisimas que afectan á todos los Estados

Es de notarse que se prohíbe que la eleccion de Gobernador' recaiga en el que lo sea provisionalmente y se ordena que el Senado ha de dictar sus resoluciones sujetándose á la Constitucion general y á la particular del Estado respecto del cual las dicte. De esta manera se salva el respeto á la Soberanía de los Estados, que no se acaba, en verdad, porque haya algun trastorno en ellos

"V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere "

"VI Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin

al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y la del Estado ”

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior

“VII Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.”

La facultad de erigirse en jurado de sentencia correspondía antes á la Suprema Corte de Justicia

Tienen las dos cámaras del poder Legislativo otras facultades que les son comunes y que cada una de ellas puede ejercer sin intervencion de la otra. Estas facultades se expresan en el texto siguiente

“C. Cada una de las cámaras puede, sin la intervencion de la otra

I Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno

III Nombrar los empleados de su secretaria y hacer el reglamento interior de la misma.

IV Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros ”

El exámen rápido que antecede de las facultades concedidas al Congreso, demuestra que no tiene otras mas que aquellas que se refieren á intereses generales de los habitantes de la República ó la Federación, y que por tal motivo no podían confiarse á los Estados sin producir el caos. Se ve tambien, y con suma claridad, que no hay facultad ninguna de las concedidas al Congreso que no sea por su naturaleza de la esfera legislativa, y que no fuera peligroso y á veces hasta absurdo confiar á alguno de los otros poderes públicos

Seria tal vez conveniente que algunas de esas facultades fueran ejercidas con la intervencion directa de los Estados, y acaso cuando la experiencia en tiempos normales lo haya demostrado así, se proponga alguna reforma, pero con toda seguridad

puede afirmarse que no hay perjuicio ninguno para los Estados en el ejercicio de las facultades concedidas al Congreso, siempre que sus respectivos diputados se inspiren para sus resoluciones en su propia conciencia y en el interés de los mismos Estados. La buena fé y los principios de justicia son los guías mas seguros para el diputado. La constitucion no ha exigido que todos los mexicanos que obtengan tan honroso encargo sean sabios, pero ha juzgado que todos serian honrados, y confió en que la honradez, la buena fé y las inspiraciones de la conciencia y de la razon natural son con el amor á la patria un criterio muy seguro para juzgar en las mas arduas cuestiones políticas.

La suspension de las sesiones en los intervalos de un período al otro de los dos anuales, favorece ademas la instruccion que corresponde al diputado tener para el ejercicio de sus augustas funciones. Durante esas suspensiones pueden recorrer sus Estados, y sobre todo, fuera de la atmósfera de preocupacion que circunda á todos los negocios tan graves é importantes como son los que ocupan al poder legislativo, pueden apreciar la verdad de los hechos y templar de nuevo sus espíritus para consagrarse á la ardua tarea de legislar. Este descanso del espíritu, esa suspension del trabajo durante la cual el diputado se confunde con los demas ciudadanos, le permiten apreciar por sí mismo las circunstancias y las necesidades públicas sin el ropaje con que llegan á las esferas oficiales, y que suelen desfigurallas. ¡Ojalá y este descanso, esta suspension, esta apreciacion de la verdad desnuda y sin falsos colores que la ocultan y la desnaturalizan, pudieran pensarse en práctica respecto del ejecutivo!

“Art 73 Durante los recesos del Congreso, habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones ” *

* El texto primitivo decia “ Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones ”

La necesidad de que haya una diputación permanente consiste en que hay ciertos casos urgentes, cuya resolución no podría demorarse hasta que se reuniera el Congreso convocado á sesiones extraordinarias. Los casos en que debe intervenir esta diputación están marcados en el artículo 74, que dice

“Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes

“ I Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX

“ II Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias *

“ III Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el artículo 85, fracción III

“ IV Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta constitución

“ V Dictaminar sobre todos los asuntos que quedan sin resolución en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse ”

Tiene, además, la facultad de aprobar la suspensión de garantías individuales en los términos que expresa el artículo 29 de la constitución

Califica las causas que haya para que el presidente se pueda separar del lugar de la residencia de los poderes federales ó del ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 84

Adoptada la población como base para las elecciones, no es fuera del lugar correspondiente la noticia que sigue del número

* El texto primitivo decía “ II Acordar por sí sola, ó á petición del ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias

de distritos electorales en que se dividió la República para las elecciones de diputados al 5° Congreso constitucional y que es la que puede servir de base para tal acto, por ser el resultado de los decretos y constancias oficiales de los gobernadores de los Estados

Aguascalientes — Se dividió en cuatro distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo Estado, fecha 18 de Junio de 1869	4
Campeche.— Dividido en dos distritos electorales, segun comunicacion del gobernador de dicho Estado, fechada el 2 de Agosto de 1869	2
Colima.— Un solo distrito electoral, segun la comunicacion oficial del gobernador de dicho Estado, fecha 31 de Julio de 1869.	1
Coahuila — Se dividió en dos distritos electorales, por decreto del gobierno del Estado, fecha 19 de Junio de 1869	2
Chiapas — Se dividió en cinco distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo, fecha 21 de Abril de 1869	5
Chihuahua — Dividido en cuatro distritos electorales, segun comunicacion del mismo, fecha 30 de Julio de 1869	4
Distrito Federal — Dividido en diez distritos electorales, por decreto de 9 de Junio de 1869, expedido por el gobernador del mismo	10
Durango.— Dividido en cuatro distritos electorales, por decreto del gobernador del Estado, fecha 2 de Junio de 1869	4
Guerrero — Dividido en ocho distritos electorales, por decreto del mismo Estado, fecha 1° de Julio de 1869	8
Guanajuato — Divido en diez y ocho distritos electorales, por decreto fecha 31 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo	18
Hidalgo.— Divido en once distritos electorales, por decreto fecha 8 de Junio de 1869, expedido por el gobierno del mismo	• 11

	Del frente	69
Jalisco.—Dividido en diez y ocho distritos, por decreto de fecha 19 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo		18
Se agregan á estos diez y ocho distritos electorales, tres en que fué dividido el de Tepic, según la comunicacion oficial del ciudadano jefe político de dicho distrito, fecha 31 de Julio de 1869		3
México —Dividido en quince distritos electorales, por decreto fecha 30 de Mayo de 1868, expedido por el gobierno del mismo		15
Michoacan —Dividido en quince distritos electorales, por decreto del gobierno del mismo Estado, fecha 22 de Mayo de 1869		15
Morelos —Dividido en cuatro distritos electorales, según la comunicacion oficial del ciudadano gobernador del mismo, fecha 16 de Junio de 1869		4
Nuevo-Leon —Divido en cuatro distritos electorales, por decreto fecha 22 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo		4
Oaxaca —Dividido en quince distritos electorales, según la disposicion del gobierno del mismo, fecha 21 de Mayo de 1869		15
Puebla —Dividido en veinte distritos electorales, conforme al decreto del gobierno del Estado, fecha 3 de Junio de 1869.		20
Querétaro —Dividido en cuatro distritos electorales, por decreto del gobierno del Estado, expedido con fechas 16 de Junio y 21 del mismo año de 1869.		4
San Luis Potosí —Dividido en doce distritos electorales, según la noticia oficial que la secretaría del mismo Estado remitió á la secretaría del Congreso		12
Sinaloa —Dividido en cuatro distritos electorales, según la comunicacion oficial del ciudadano gobernador de dicho Estado, dirigida al Ministerio de		

	De la vuelta	179
Gobernacion y trascrita á la secretaria del Congreso		4
Sonora —Dividido en tres distritos electorales, por decreto fecha 18 de Junio de 1869, expedido por el gobierno del mismo		3
Tabasco —Dividido en dos distritos electorales, segun la comunicacion oficial del gobernador de dicho Estado, fecha 29 de Junio de 1869		2
Tlaxteca —Dividido en tres distritos electorales, segun la noticia oficial remitida á la secretaria del Congreso por el gobierno de dicho Estado		3
Tamaulipas —Dividido en tres distritos electorales, segun la comunicacion oficial del gobierno del mismo, remitida á la secretaria del Congreso, fecha 26 de Julio de 1869		3
Veracruz —Dividido en once distritos electorales, conforme al decreto del gobierno del Estado, fecha 21 de Mayo de 1869		11
Yucatan —Dividido en ocho distritos electorales, conforme al decreto de 9 de Setiembre de 1867, declarada vigente con fecha 5 de Junio de 1869		8
Zacatecas —Dividido en diez distritos electorales, por decreto fecha 31 de Mayo de 1869, expedido por el gobierno del mismo		10
El territorio de la Baja-California siempre se ha considerado como un solo distrito electoral		1
	Suma total de distritos	224